



RESOLUCION No. CSJATR18-197
Miércoles, 11 de abril de 2018

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de del Doctor Javier Eduardo Ospino Guzmán, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

El Doctor Javier Eduardo Ospino Guzmán, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo presentó solicitud de traslado como servidor de carrera a los Juzgados Primero Penal Municipal de Soledad con función de control de garantías o al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Barranquilla radicada bajo No- EXTCSJAT18-1982 del 04 de abril de 2018.

Manifiesta que se posesionó en el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo el día 29 de junio de 2012. Refiere el funcionario su trayectoria formativa, y señala que los cargos a los que se desea trasladar son de la misma naturaleza, categoría y funciones judiciales.

Finalmente el funcionario aporta copia de la documentación que certifica su trayectoria formativa, el acta de posesión y calificación de servicios en firme corresponde al período 2016, con un puntaje superior a los setenta y cinco (75) puntos.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan



ad

distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable."

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

De otro lado, el Acuerdo también señaló la competencia respecto a las solicitudes de traslados de funcionarios y empleados, indicando

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y



razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Que en razón a la condición de funcionario judicial Doctor Javier Eduardo Ospino Guzmán, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo pertenece a este distrito judicial, por lo que la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º



de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado como servidor de carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por el funcionario judicial de Carrera el Doctor Ospino Guzmán, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, así:

1. Que el funcionario judicial que solicita el traslado es servidor de carrera
2. Que el funcionario judicial aportó la última calificación de servicios es durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, la cual es de setenta y cinco (75) puntos.
3. Que el funcionario judicial está inscrito en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad mediante Resolución 183 del 21 de Noviembre de 2012 como Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo.
4. Que el funcionario solicita traslado como servidor de carrera.
4. Que el solicitante presentó su solicitud de traslado dentro del término.

Vista entonces la solicitud se pudo corroborar en primera instancia que durante el mes de abril de la presente anualidad la Unidad de Carrera publicó las vacantes para el cargo de Juez en los Juzgados Primero Penal Municipal de Soledad con función de control de garantías o al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Barranquilla, y el funcionario presentó su solicitud dentro del término, es decir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la vacante

Ciertamente, puesto que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó el listado de vacantes definitivas del mes de abril, el día 02 de abril de 2018 y el funcionario presentó la solicitud de traslado el día 04 de abril de los corrientes en la Secretaria de esta Seccional,

encontrándose en el quinto (5) día hábil después de efectuada la publicación de la vacante definitiva.

No obstante lo anterior, se constató que el funcionario NO cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, por lo que resulta procedente profirir concepto desfavorable de traslado de la Doctor Javier Eduardo Ospino Guzmán, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo a los Juzgados Primero Penal Municipal de Soledad con función de control de garantías o al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Barranquilla.

Ciertamente, tal como lo establece el artículo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 tratándose de un traslado como servidor de carrera, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos, no obstante, el Doctor Ospino Guzmán llegó su última calificación en firme con un puntaje de setenta y cinco (75) puntos por lo que no supera el establecido dentro del articulado antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: Profirir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado del Doctor Javier Eduardo Ospino Guzmán, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo a los Juzgados Primero Penal Municipal de Soledad con función de control de garantías o al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria al solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 55, del CPACA, a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:


 CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
 Magistrada Ponente


 OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
 Magistrada

CREV/FLM